

SEÑOR FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

**O, EN SUBSIDIO, SEÑOR FISCAL REGIONAL COMPETENTE / SUPERIOR
JERÁRQUICO DEL FISCAL PAULO RAMÍREZ PALOMINO**

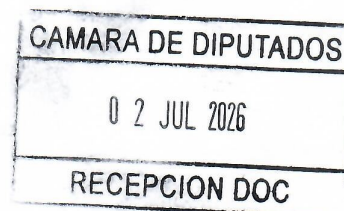
**RECLAMO / DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA FISCAL ADJUNTO
PAULO CÉSAR RAMÍREZ PALOMINO**

Por presunto abuso de poder, hostigamiento judicial, afectación de la libertad de expresión y uso desproporcionado de acciones penales privadas contra crítica ciudadana

ERNESTO ANTONIO VERA RODRÍGUEZ, cédula de identidad N° 25.947.229-6, domiciliado en la comuna de Santiago, correo electrónico contacto@ernestovera.com, en causa RUC 2510060654-5, RIT 16371-2025, caratulada "PAULO CÉSAR RAMÍREZ PALOMINO C/ ERNESTO ANTONIO VERA RODRÍGUEZ", seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en interponer reclamo, queja y denuncia administrativa en contra del fiscal adjunto del Ministerio Público don **Paulo César Ramírez Palomino**, por hechos que, a mi juicio, podrían constituir abuso de poder, infracción al deber de probidad, afectación del principio de objetividad, hostigamiento judicial y utilización intimidatoria del sistema penal frente al ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de crítica ciudadana respecto de un funcionario público.

La presente denuncia se formula para que esa superioridad jerárquica disponga una investigación administrativa imparcial, determine si el fiscal denunciado ha separado debidamente su interés personal de su investidura pública, y adopte las medidas administrativas, disciplinarias o preventivas que correspondan conforme a la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y al



Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

I. OBJETO DEL RECLAMO

El objeto de esta presentación no es desconocer que toda persona pueda acudir a los tribunales si estima afectada su honra. Lo que se reclama es algo distinto y mucho más grave: que un fiscal adjunto del Ministerio Público, funcionario que ejerce poder penal en nombre del Estado, haya reaccionado frente a una crítica ciudadana sobre su desempeño público mediante una querrela penal privada por injurias y calumnias, acompañada de solicitudes orientadas a obtener la remoción, eliminación o desindexación anticipada de publicaciones críticas, antes de sentencia definitiva, antes de un juicio contradictorio sobre el fondo y mientras se encuentra comprometido un derecho fundamental de máxima protección democrática: la libertad de emitir opinión, informar y fiscalizar a quienes ejercen poder público.

La causa aparece en el expediente como una acción penal privada por injurias, actualmente suspendida, con intervención de defensor, defensa privada, curador ad litem y Hospital Horwitz. En la carátula figuran como querellantes Paulo César Ramírez Palomino y Sandra Haydée Morales Maldonado, y como querellado quien suscribe.

II. RELACIÓN DE HECHOS

1. Publicación de un artículo crítico sobre un fiscal del Ministerio Público

Con fecha 13 de noviembre de 2025 publiqué en mi blog personal un artículo titulado "Paulo Ramírez Palomino ¿el Fiscal, amigo de los jueces acusados?". Dicho artículo abordaba materias de interés público: el desempeño de un fiscal adjunto, su trayectoria institucional, cifras obtenidas o referidas a través de mecanismos de información pública, denuncias contra jueces y decisiones de archivo o baja persecución penal en determinados contextos.

La publicación, aun cuando contenía expresiones críticas, duras e incómodas, se refería al ejercicio de una función pública y al rol del Ministerio Público en la investigación de hechos que involucran a autoridades o integrantes del sistema de justicia. No se trataba de una amenaza, ni de una incitación a la violencia, ni de un llamado al hostigamiento personal.

Posteriormente, publiqué nuevos textos sosteniendo que la crítica a un fiscal constituye control ciudadano y que los funcionarios públicos deben tolerar un escrutinio más intenso que los particulares, especialmente cuando ejercen poder penal sobre las personas.

2. Querella penal privada interpuesta por el fiscal denunciado

A raíz de dicha publicación, don Paulo César Ramírez Palomino, junto a doña Sandra Haydée Morales Maldonado (su esposa) y también funcionaria pública, interpuso querella por injurias graves y calumnias con publicidad en mi contra, causa RUC 2510060654-5, RIT 16371-2025, ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago. **En la querella, el propio denunciante se presenta como abogado y fiscal adjunto del Ministerio Público desde octubre de 2004.**

La querella no se limitó a solicitar que se determinara judicialmente si existía o no responsabilidad penal. Además, en su primer otrosí, solicitó como medida urgente que se oficiara a la empresa proveedora de hosting de mi sitio web para ordenar la remoción, eliminación o desindexación del contenido cuestionado, invocando el artículo 109 letra a) del Código Procesal Penal.

3. Solicitud de eliminación previa del contenido crítico

La petición formulada por la parte querellante resulta especialmente preocupante, porque buscaba retirar del debate público una publicación crítica antes de existir sentencia, antes de juicio y antes de una decisión definitiva sobre si mis expresiones constituían o no delito.

Luego, el abogado del querellante insistió ante el tribunal en que se ordenara directamente al querellado eliminar las publicaciones, señalando que la permanencia en línea del contenido causaría perjuicio al querellante y que la nueva publicación agravaría el daño.

A mi juicio, dicha actuación no puede analizarse como una simple defensa privada de la honra. Cuando quien acciona es un fiscal adjunto, y la publicación versa sobre su desempeño público, la solicitud de eliminación previa de contenidos críticos puede operar como una forma de censura indirecta o restricción anticipada de la libertad de expresión.

4. Riesgo de transformar una crítica ciudadana en persecución penal

La situación se agravó porque, según consta en el expediente, la causa derivó en nuevas solicitudes, apercibimientos y remisión de antecedentes al Ministerio Público por un supuesto desacato, pese a que el fondo de la controversia era precisamente la licitud o ilicitud del artículo publicado. En el expediente aparece una resolución posterior de fecha 25 de junio de 2026 bajo la referencia "REMÍTASE AL MP // HABILÍTESE".

Esto genera una situación extremadamente delicada: una publicación crítica contra un fiscal termina no solo en una querrela penal privada, sino además en un escenario donde el incumplimiento de una orden de eliminación anticipada puede ser utilizado para activar nuevos riesgos penales contra quien ejerció la crítica.

Dicho de otro modo: una medida que, en sí misma, resulta discutible desde la perspectiva de la libertad de expresión, puede terminar sirviendo como base para construir un nuevo reproche penal. Esa dinámica debe ser revisada por la superioridad del Ministerio Público, pues puede generar un efecto inhibitorio incompatible con una sociedad democrática.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Libertad de expresión, prohibición de censura previa y crítica a funcionarios públicos

La Constitución Política de la República asegura la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa. La Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, también reconoce la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones por cualquier medio.

La misma Ley N° 19.733 establece reglas especialmente relevantes en materia de expresiones críticas, comentarios de interés público y prueba de la verdad cuando la imputación se produce en defensa de un interés público real o cuando el afectado ejerce funciones públicas y la imputación se refiere a hechos propios de ese ejercicio.

En este caso, el fiscal denunciado no es un particular ajeno al debate público. Es un funcionario del Ministerio Público con más de dos décadas de trayectoria, investido de potestades estatales particularmente intensas. Por tanto, su desempeño, decisiones, estadísticas, archivos, criterios de persecución penal y reacción frente a denuncias contra autoridades constituyen materias de evidente interés público.

2. Estándar Interamericano: mayor tolerancia frente a críticas sobre asuntos públicos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y social, y que las restricciones no pueden convertirse en mecanismos directos o indirectos de censura previa. En *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte sostuvo que la libertad de expresión comprende no solo el derecho a expresar el propio pensamiento, sino también a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, y que toda restricción debe ser necesaria y proporcional.

En *Kimel vs. Argentina*, la Corte examinó el uso de delitos de calumnias e injurias contra críticas referidas a la actuación de un juez, advirtiendo que ciertos tipos penales pueden emplearse para perseguir criminalmente la crítica política y afectar el debate público.

En *Baraona Bray vs. Chile*, la Corte Interamericana condenó al Estado chileno por la sanción penal impuesta a raíz de declaraciones formuladas en un debate de interés público, reforzando el estándar de especial protección de la crítica dirigida a autoridades o personas con poder público.

Estos estándares son directamente relevantes, porque el presente caso versa sobre una crítica a un fiscal adjunto en relación con el ejercicio de sus funciones. La reacción penal desproporcionada de un funcionario público frente a la crítica ciudadana puede generar un efecto amedrentador sobre el debate democrático.

3. Deberes especiales de los fiscales del Ministerio Público

La Ley N° 19.640 establece que los fiscales del Ministerio Público deben adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. También dispone que los fiscales y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, las autoridades y jefaturas del Ministerio Público tienen un deber de control jerárquico permanente, que comprende la legalidad y oportunidad de las actuaciones, y los fiscales deben observar el principio de probidad administrativa.

La Ley N° 19.640 también establece que los fiscales tienen responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, y que tratándose de un fiscal adjunto corresponde activar los mecanismos institucionales pertinentes cuando existan hechos que puedan comprometer su responsabilidad.

4. Reglamento de Responsabilidad Administrativa del Ministerio Público

El Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público se aplica a fiscales regionales y fiscales adjuntos. Este reglamento faculta al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales, según corresponda, para disponer investigaciones administrativas, sobreseerlas y aplicar sanciones disciplinarias.

Dicho reglamento establece que, cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional debe designar investigador, pudiendo incluso adoptarse medidas preventivas si la gravedad de los hechos lo aconseja. También prevé que, si el procedimiento se origina en una denuncia, se invite a declarar al denunciante y se incorporen los antecedentes acompañados.

Además, el Reglamento contempla sanciones disciplinarias que van desde amonestación privada hasta remoción, y señala que la remoción puede proceder, entre otras causales, por mal comportamiento, negligencia manifiesta, falta de probidad o incumplimiento grave de obligaciones, deberes o prohibiciones.

IV. HECHOS QUE DEBEN SER INVESTIGADOS ADMINISTRATIVAMENTE

1. Si el fiscal Paulo Ramírez Palomino utilizó directa o indirectamente su investidura pública para intimidar, inhibir o castigar una crítica ciudadana referida a su desempeño como fiscal.
2. Si la querrela penal privada interpuesta por el fiscal denunciado constituye una reacción desproporcionada frente a expresiones de crítica política, jurídica o ciudadana protegidas por la libertad de expresión.
3. Si la solicitud de remoción, eliminación o desindexación de publicaciones críticas antes de sentencia vulnera estándares constitucionales e interamericanos sobre prohibición de censura previa.

4. Si se utilizaron recursos, dependencias, personal, contactos institucionales o información obtenida en el contexto del Ministerio Público para fines estrictamente personales del fiscal querellante.
5. Si la intervención de funcionarios del Ministerio Público como testigos o informantes dentro de una acción penal privada del fiscal denunciado revela un uso indebido del entorno institucional para reforzar una controversia personal.
6. Si la actuación del fiscal denunciado ha generado un efecto de hostigamiento judicial, amedrentamiento o inhibición del ejercicio de la libertad de expresión.
7. Si resulta procedente que un fiscal adjunto, frente a críticas relativas a su desempeño público, solicite medidas que en la práctica equivalen a retirar anticipadamente contenidos del debate público.
8. Si el fiscal denunciado ha respetado el principio de objetividad, probidad, proporcionalidad, transparencia y sujeción estricta a la ley que rige la función persecutora penal.
9. Si la continuación de solicitudes, apercibimientos o derivaciones penales vinculadas al mantenimiento de publicaciones críticas puede constituir una forma indirecta de persecución o represalia.

V. ESPECIAL CONSIDERACIÓN SOBRE EL CARÁCTER PÚBLICO DEL FISCAL DENUNCIADO

Un fiscal adjunto no es un ciudadano común dentro del debate público. Es un agente estatal que dirige o participa en decisiones penales que pueden afectar gravemente la libertad, honra, seguridad jurídica y patrimonio de las personas.

Por esa razón, debe tolerar un nivel de crítica más intenso que un particular. La ciudadanía tiene derecho a preguntarse cómo actúan los fiscales, cuántas causas archivan, qué criterios aplican, qué resultados obtienen, cómo tramitan

denuncias contra autoridades y si sus decisiones son suficientemente transparentes.

La crítica puede ser dura, incómoda, severa e incluso injusta. Pero en una democracia, la respuesta normal de una autoridad no puede ser intentar convertir esa crítica en delito ni retirar anticipadamente publicaciones del debate público.

El Ministerio Público no puede transformarse, ni siquiera indirectamente, en una herramienta de protección del honor subjetivo de sus propios fiscales frente a cuestionamientos ciudadanos sobre su desempeño.

VI. PETICIONES CONCRETAS

1. Tener por interpuesto este reclamo, queja y denuncia administrativa en contra del fiscal adjunto Paulo César Ramírez Palomino.
2. Disponer la apertura de una investigación administrativa destinada a esclarecer los hechos denunciados.
3. Designar un investigador imparcial, preferentemente ajeno a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, atendida la posición institucional del fiscal denunciado y la necesidad de evitar conflictos de interés o apariencia de falta de imparcialidad.
4. Requerir informe al fiscal denunciado para que explique las razones por las cuales estimó procedente criminalizar una publicación crítica sobre su desempeño público; si utilizó tiempo, recursos, dependencias, contactos o funcionarios del Ministerio Público para preparar, sostener o reforzar su acción privada; si comunicó o consultó institucionalmente la interposición de una querrela privada vinculada directamente a críticas sobre su función pública; y si pidió o impulsó directa o indirectamente solicitudes destinadas a eliminar o desindexar contenidos antes de sentencia.

5. Requerir informe a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte sobre eventuales conflictos de interés, uso de recursos institucionales, participación de funcionarios como testigos y toda otra circunstancia relacionada con la querrela privada interpuesta por el fiscal denunciado.
6. Oficiar a la División de Contraloría Interna o unidad administrativa pertinente del Ministerio Público, para que informe si existen antecedentes, instrucciones, criterios o protocolos aplicables a fiscales que accionan penalmente contra ciudadanos por críticas referidas a su desempeño público.
7. Ordenar que se adopten medidas de resguardo contra represalias, hostigamientos o nuevas acciones intimidatorias derivadas del ejercicio de mi derecho a reclamar.
8. Disponer la reserva de los antecedentes sensibles que se acompañen, especialmente aquellos vinculados a salud, discapacidad, domicilio particular u otros datos personales, conforme a la Ley N° 19.628 y demás normativa aplicable.
9. Evaluar la procedencia de medidas preventivas administrativas, si del mérito de los antecedentes apareciere que la permanencia del fiscal denunciado en determinadas funciones puede comprometer la apariencia de imparcialidad institucional.
10. Informar por escrito el resultado de la investigación, las diligencias realizadas, los fundamentos de la decisión y las medidas adoptadas.
11. Remitir los antecedentes al órgano competente, si de la investigación administrativa surgieren hechos que pudieren revestir caracteres de delito, infracción disciplinaria grave o vulneración de derechos fundamentales.

VIII. CONCLUSIÓN

La presente denuncia no pretende obtener un privilegio frente a la ley ni impedir que una persona defienda su honra por las vías legítimas. Lo que se

solicita es que el Ministerio Público revise con seriedad si un fiscal adjunto ha utilizado o proyectado su poder institucional para responder penalmente a una crítica ciudadana sobre su desempeño público.

La crítica a los fiscales, jueces y autoridades no puede ser tratada como una amenaza institucional. La libertad de expresión no existe solo para opiniones cómodas, elogiosas o neutras. Existe precisamente para permitir el control ciudadano sobre quienes ejercen poder.

Cuando un fiscal responde a la crítica con querellas, solicitudes de eliminación de contenidos y actuaciones que pueden derivar en nuevas persecuciones penales, corresponde que su superior jerárquico examine si se ha respetado la objetividad, la probidad, la proporcionalidad y el estándar democrático que exige el cargo.

POR TANTO,

RUEGO A US. tener por interpuesto reclamo, queja y denuncia administrativa en contra del fiscal adjunto **Paulo César Ramírez Palomino**, acogerla a tramitación, disponer la apertura de investigación administrativa, ordenar las diligencias solicitadas y adoptar las medidas disciplinarias, preventivas o institucionales que correspondan conforme al mérito de los antecedentes.

PRIMER OTROSÍ: Solicito que todas las notificaciones se practiquen al correo electrónico contacto@ernestovera.com

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito que, por razones de imparcialidad, la investigación sea instruida por una autoridad o investigador ajeno a la Fiscalía Regional en la cual se desempeña el fiscal denunciado.

TERCER OTROSÍ: Solicito que se tenga presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Kimel vs. Argentina y Baraona Bray vs. Chile, así como el estándar nacional e interamericano sobre mayor tolerancia de los funcionarios públicos frente a críticas de interés público.